

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

HON. JENNIFER A. GONZÁLEZ-COLÓN, en su capacidad de Portavoz de la Delegación del Partido Nuevo Progresista en la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico y de Miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y Otros; HON. WALDEMAR QUILES-RODRÍGUEZ, en su capacidad de Miembro de la Delegación del Partido Nuevo Progresista en la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico y de Miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuesto

Apelados

v.

HON. JAIME R. PERELLÓ-BORRÁS, en su capacidad de Presidente de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico; HON. RAFAEL HERNÁNDEZ-MONTAÑEZ, en su capacidad de Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
SJ2015CV00108

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Mandamus
Perentorio;
Injunction
Preliminar y
Permanente;
Derecho de
Acceso a
Información
Pública

KLAN201500629

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el Hon. Jaime R. Perelló Borrás y el Hon. Rafael Hernández Montañez (apelantes), y nos solicitan que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitida y notificada el 28 de abril de 2015. Mediante dicho dictamen el TPI ordenó a los apelantes entregar de inmediato el borrador más reciente del P. de la C. 2329, mejor conocido

como Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (P. de la C. 2329), a la Hon. Jennifer A. González Colón, Hon. Waldemar Quiles Rodríguez y otros (apelados).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el caso por académico.

I.

El 23 de abril de 2015 los apelados presentaron una “Demanda Jurada” sobre sentencia declaratoria, *mandamus* perentorio, injuntion preliminar y permanente, derechos de minorías legislativas y derecho de acceso a información pública.¹ Solicitaron la entrega y divulgación de la versión enmendada del P. de la C. 2329. Plantearon que dicho borrador constituye un documento público el cual les ha sido privado arbitrariamente por los apelantes.

El TPI señaló vista para el 27 de abril de 2015. Llegado el día, los apelantes presentaron “Moción de Desestimación”. Arguyeron que el borrador del P. de la C. 2329 no es un documento público y por lo tanto no está sujeto a ser presentado ante la consideración del cuerpo de la legislatura. Asimismo, alegaron falta de legitimación activa, cuestión política y violación a la inmunidad parlamentaria, entre otras cosas.

El TPI celebró vista mediante la cual dilucidó la existencia del borrador enmendado del P. de la C. 2329. Sometido el caso, dictó sentencia el 28 de abril de 2015 en la cual concluyó la existencia de legitimación activa por parte de los apelados, la no aplicación de la inmunidad parlamentaria y la falta de un asunto de cuestión política, toda vez que se planteó la violación de derechos constitucionales de los representantes de la minoría. Determinó, además, la existencia del borrador y que el mismo se trabajó excluyendo a los miembros de la minoría de la Cámara de Representantes. Por ende, el TPI ordenó la entrega de inmediato del borrador enmendado del P. de la C. 2329.

¹ El 24 de abril de 2015 varios miembros de la delegación del Partido Nuevo Progresista de Puerto Rico (PNP), presentaron “Solicitud de Intervención”, la cual el TPI declaró ha lugar.

Inconforme, los apelantes presentaron “Moción para que se Paralicen los Efectos de la Sentencia”. A su vez, el mismo día presentaron “Moción para Acreditar Cumplimiento de Sentencia”, en la cual informaron que el borrador del P. de la C. 2329 se les envió a todos los apelados e interventores.

Aun insatisfechos con la determinación, los apelantes acudieron ante nos el 29 de abril de 2015. Señalan:

Erró el TPI al soslayar el detallado proceso legislativo reglamentado por nuestra constitución, creando por *fiat* judicial nuevas prerrogativas legislativas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conferir legitimación activa a los representantes, a pesar de que no se violaron ninguna de sus prerrogativas como legisladores.

Erró el Honorable *Nisi Prius* al ordenarle a los apelantes la entrega de un documento a los legisladores, a pesar de que este acto viola la inmunidad parlamentaria.

Erró el TPI al emitir una sentencia que viola la libertad de asociación de los apelantes.

Analizado el cumplimiento de la sentencia, el mismo día concedimos cuarenta y ocho (48) horas a los apelantes para mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por academicidad. En cumplimiento con lo ordenado, los apelantes comparecieron mediante “Moción en Cumplimiento de Orden”. En la misma, arguyen que la controversia ante nos “tiene probabilidad de recurrencia y es capaz de evadir la revisión judicial”.² Por lo tanto, nos solicitan que resolvamos el recurso de apelación bajo la excepción de recurrencia de la doctrina de academicidad.

Por su parte, los apelados presentaron “Moción de Desestimación”. Contando con la comparecencia de las partes, desestimamos el recurso ante nos por ser académico. Explicamos.

II.

Un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos

² “Moción en Cumplimiento de Orden”, pág. 7.

que tendría un dictamen judicial. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 967 (2011). Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad, se tornan académicos. Ello, pues **el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia.** Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1995); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988).

La doctrina de academicidad es una de autolimitación. La misma se fundamenta en el principio constitucional de que la rama judicial no puede emitir opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecta sus relaciones jurídicas. U.P.R. v. Laborde Torres y otros, 180 D.P.R. 253, 280-281 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 558-559 (1958). Asimismo, la doctrina de academicidad pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011).

Al considerar el concepto academicidad debe evaluarse los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes todavía subsiste. En ocasiones la controversia se torna en académica pero persisten las consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. U.P.R. v. Laborde Torres y otros, *supra*.

No obstante, existen excepciones a la doctrina de academicidad. Estas son: (1) si la controversia es una recurrente que por su naturaleza evade la revisión judicial; (2) cuando el demandado ha cambiado la situación de hechos pero el cambio no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales; o (4) se trata de un pleito de

clase y la controversia se ha tornado académica para uno de sus miembros pero no para el representante de la misma. L.P.C. & D., Inc. v. Aut. Carreteras, 185 D.P.R. 463 (2012); IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 354-355 (2012); Noriega v. Hernández, *supra*, págs. 438-439.

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991). De conformidad con ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el 28 de abril de 2015 los apelantes cumplieron con la sentencia del TPI. A su vez, tomamos conocimiento judicial, que el 30 de abril de 2015 el P. de la C. 2329 fue derrotado por la Cámara de Representantes en votación final.³ Esto significa que el remedio que los apelantes puede obtener de este Tribunal de Apelaciones no tendrá efecto real alguno con relación a la controversia planteada en el recurso. Sería especulativo de nuestra parte considerar que dicha controversia tiene probabilidad de recurrencia toda vez que los

³ Información obtenida de la Oficina de Servicios Legislativos, <http://www.oslpr.org/buscar>. (Última visita, 4 de mayo de 2015).

hechos del caso no nos invitan a concluir eso. En vista de ello, como bien solicitan los apelados, desestimamos el recurso de apelación por académico. No hay controversia activa sobre la cual podamos intervenir y resolver.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de apelación por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones